REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2971 **DE** 23/04/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

---

[1] *Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.*
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[5] *Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.*
[6] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[15] la cual fue modifica por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[16].

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

---

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

*[9] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[12] Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

[13] "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

[14] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

[15] "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

*[16] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"* (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

(…)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previo que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

> *"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*[17]

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

[17] Articulo 6 Decreto 1168 de 2020

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020[18], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

---

[18] "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país[19]

DÉCIMO QUINTO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 - 4,** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 133 del 22 de diciembre del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

[19] Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada**.** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[20], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) presuntamente no cumple estrictamente las rutas adjudicadas, realizando alteraciones en las rutas y prestando servicios nos autorizados.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%[21] de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020[22], se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

> "**Resolución 1537 de 2020**
>
> *Anexo técnico:*
>
> *(…) numeral 3.1 (…)*
>
> *(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)*[23]

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

---

[20] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

[21] Mediante Resolución 1537 de 2020

[22] Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

[23] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

El día 19 de octubre de 2020[24] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"*Presento mi inconformidad por el servicio prestado por las empresas sultana del valle… no están respetando los protocolos de bioseguridad implementado por el Presidente de la Republica dejando abordar el vehículo sin tapabocas, llenando por completo el cupo del bus y llevando gente parada, sin velar por la protección del pasajero y de ellos mismos" (…)*

El día 03 de noviembre de 2020[25] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(…) me permito informarles que el día 27 de septiembre a las 8:30 aproximadamente en la Terminal de Transportes, aborde un vehículo de la Empresa Sultana del Valle, identificado con las placas No. SMW 595 y Numero Interno 3103, el cual no cumple con los protocolos de Bioseguridad, el vehículo iba con el 100 de las sillas ocupadas, no llevaba pasajeros a pie en la Ruta Cali-Florida. Cuando el vehículo llego al sector de Alfonso López, el ayudante quiso subir más pasajeros" (…)

El día 14 de noviembre de 2020[26] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Solicito se haga cumplimiento del protocolo de bioseguridad por parte de la empresa ya que el día de hoy viaje con ruta Cali - Cerrito la empresa cobro le subió al valor del tiquete ya que sólo se iba a permitir viajar una persona por cada 2 sillas pero el vehículo 5296 no cumplía con esta instrucción ya que iba con el cupo completo"

El día 24 de noviembre de 2020[27] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"*Denuncio el servicio en la ruta candelaria -Cali y viceversa, ya que están permitiendo que se suban pasajeros sin tapabocas y es injusto que pongan en riesgo a ciudadanos que si no cuidamos, el vehículo tiene información de que el tapabocas es obligatorio pero hacen caso omiso y dejan subir pasajeros incluso en exceso presentando aglomeración dentro del vehículo" (…)*

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

17.2 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectúo un (1) requerimiento de información a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** el cual fue contestado de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1 Requerimiento 20208700711161 del 25/11/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700711161 del 25 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 01 de diciembre de 2020, según certificado Lleida E35749822-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

"(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la* **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** *para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*

[24] Mediante radicado No. 20205321004322
[25] Mediante radicado No. 20205321100392
[26] Mediante radicado No. 20205321185472
[27] Mediante radicado No. 20205321257182

2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la* **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** *durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*

4. *Informe si a la fecha la* **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** *ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*

5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la* **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** *con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*

6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la* **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** *al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente."*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20205321365992 del día 09 de diciembre de 2020.

Una vez analizada y estudiada la información aportada por la empresa, como respuesta al requerimiento en los términos establecidos, esta Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte, evidenció, que en ninguna de las respuestas dadas a los puntos 2, 6 y 7 del requerimiento señalado anteriormente, brindó la información completa.

De acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 2 del requerimiento con oficio de salida No. 20208700711161, la investigada no aporta registro fotográfico o fílmico en ninguna de sus respuestas, donde se evidencien las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta. (ii) en lo que se refiere al numeral 6 del requerimiento referenciado, si bien la investigada informa que los medios utilizados fueron los articulados con la terminal de transportes y las diferentes entidades de salud, tránsito y transportes, e igualmente comunica que se realizó mediante piezas publicitarias y acciones de interacción con el personal asociado al transporte. al verificar la misma, en ningún aparte se informa o evidencia cuales son los medios tecnológicos que garantizan la comunicación en caso de un contagio en conductores, personal o usuarios del servicio y (iii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, la investigada no aporta ningún registro fotográfico o fílmico donde se evidencie que cumple con los protocolos, por tal razón, no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad al inicio de la operación, durante los viajes y después a los viajes. Situación que respalda lo dicho por el denunciante quien informa que *"(…) no están respetando los protocolos de bioseguridad implementado por el Presidente de la Republica dejando abordar el vehículo sin tapabocas, llenando por completo el cupo del bus y llevando gente parada, sin velar por la protección del pasajero y de ellos mismos." (…)*

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la totalidad de la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de

Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de trasporte de pasajeros por carretera en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S**., en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, (i) deben utilizar los espacios autorizados para el abordaje y descenso de los usuarios, por lo que de conformidad con lo mencionado en las quejas, la empresa mencionada, está prestando un servicio no autorizado si se tiene en cuenta que la empresa realiza paradas para el ascenso de pasajeros en lugares no autorizados; (ii) es un deber de las empresas realizar despachos dentro de los terminales de transporte, no obstante lo anterior, y de las quejas presentadas, presuntamente, la investigada se encuentra realizando despachos fuera del terminal de transportes de Cali; (iii) así mismo, las empresas de Transporte publico terrestre de pasajeros por carretera, están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, sin embargo de conformidad con la queja presentada, la empresa está incumpliendo la normatividad, puesto que está prestando el servicio en rutas no autorizadas. Tales como Cali **–** palmira y viceversa vía candelaria, Cali **–** el tiple y viceversa vía el carmelo **–** san Joaquín y traslado por el centro del Municipio de Candelaria, Poblado Campestre y Villa Gorgona.

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al recoger usuarios en lugares que no se encuentran habilitados para tal fin, como terminales de transporte, adicionalmente presta el servicio en rutas no autorizadas, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 9 de enero de 2020[28], 20 de agosto de 2020[29], y 4 de septiembre de 2020[30-31], se allegaron a esta Entidad quejas en contra de la sociedad investigada en las que respectivamente manifiestan lo siguiente:

(…) "*se implemento una modificación de ruta y horarios por parte de la Empresa Sultana del valle (…) le informa verbalmente a la comunidad (…) que ellos a partir del día lunes 16 de septiembre de 2019 bajaran por chipichape, pero subirán por Montebello, creando esto un traumatismo en la movilidad de pasajeros que utilizan el servicio por el Norte de Cali ya que laboran en esta zona o muchos por acopi" (…)*

(…) "esta empresa Transportes Sultana del Valle S.A., no puede despachar de sitio diferente del origen de la ruta habilitada, en este caso Cali, pues esta empresa esta originado despachos de diferentes corregimientos al interior del municipio de Candelaria" (…)

(…)"toda vez que hace mas de (3) años esta empresa Transportadora esta realizando despachos por fuera de la Terminal de Transportes de la Ciudad de Cali" (…)

(…)" por medio del presente escrito presento queja formal ante su despacho en contra la empresa LA SULTANA DEL VALLE S.A., (…) toda vez que la empresa está ingresando al centro del Municipio de Candelaria, Poblado Campestre y Villa Gorgona" (…)

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 – 4** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente

[28] Mediante radicado 20205320019212

[29] Mediante radicado 20205320679652

[30] Mediante radicado 20205320722282

[31] Mediante radicado 20205320722312

la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[32], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora , de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello Y (iii) no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, alterando el servicio para la cual se encuentra habilitada.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

18.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 - 4,** presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020[33], toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19[34], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(…) Artículo 2º-. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

"**Resolución 1537 de 2020**

Anexo técnico:

(…) numeral 3.1 (…)

(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

---

[32] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

[33] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[34] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte**:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 – 4** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 2, 6 y 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 46:*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (…) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 – 4** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, conducta descrita en la queja presentada ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(…)" Articulo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(…)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(…)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

Artículo 46*. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

Artículo 45. *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(…)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 - 4,** por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VALLE S.A.S. con **NIT 890301296 – 4,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 – 4** por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301296 - 4**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[35] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.04.26 09:44:50 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
2971 DE 23/04/2021

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. con NIT 890301296 - 4
Representante legal o quien haga sus veces
info@transultana.com
TERMINAL P - 2 OFICINA 201 - 1
Cali / Valle del Cauca

Proyecto: JR
Revisó: AR

[35] ***"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. S.
Nit.: 890301296-4
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 9489-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de diciembre de 1954
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: TERMINAL P - 2 OFICINA 201 - 1
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@transultana com
Teléfono comercial 1: 6684001
Teléfono comercial 2: 8930027
Teléfono comercial 3: 3117193426

Dirección para notificación judicial: TERMINAL P - 2 OFICINA 201 - 1
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@transultana. com
Teléfono para notificación 1: 6684001
Teléfono para notificación 2: 8930027
Teléfono para notificación 3: 3117193426

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE EL 23 DE DICIEMBRE DE 1954 BAJO EL NRO. 13403 Y A LAS PAGINAS NROS. 20.433 A 20.437 DEL LIBRO RESPECTIVO (REGISTROS) FIGURA INSCRITO EL EXTRACTO DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4867 DE DICIEMBRE 20 DE 1954 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CALI, MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA: "EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A." POSTERIORMENTE EL 24 DE JUNIO DE 1982, BAJO EL NRO. 53.917 DEL LIBRO IX APARECE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO LA CITADA ESCRITURA NRO. 4867 DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

Por Acta No. 71 del 25 de septiembre de 2009 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2009 con el No. 11577 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. S. .

CERTIFICA:

Demanda de:JOSE DANILO CRUZ
Contra:ALVARO ABDY MUÑOZ LORZA
Bienes demandados:.

Proceso:.
Documento: Oficio No.674 del 23 de marzo de 2012
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 02 de abril de 2012 No. 943 del libro VIII

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA QUE POR ESTE CONTRATO SE CONSTITUYE, TENDRÁ POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1) EXPLOTAR EL NEGOCIO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE Y O MASIVO DE PASAJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, O INTERNACIONAL EN VEHÍCULOS APROPIADOS EN LA MODALIDAD DE BUSES, BUSETAS, MIXTOS, FURGONES, CAMIONES, JEEPS CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUSES Y SERVICIOS ESPECIALES, TAXIS, ETC., Y CUALQUIER OTRO VEHÍCULO QUE FACILITE EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS COMO TAMBIÉN LO CONTEMPLADO POR EL DECRETO 1393 DE AGOSTO 6 DE 1970.

2) PARTICIPAR DE CUALQUIER FORMA EN EL CAPITAL ACCIONARIO DE OTRAS EMPRESAS O

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO LICITAR, PRESTAR, EJECUTAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES QUE DEMANDE O SE DERIVEN DE CUALQUIER MANERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

3) LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA ACPM Y LUBRICANTES ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES DE REPARACIÓN, IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, Y EN GENERAL, TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.

4) TRANSPORTAR CORREO, PAQUETES, O ENCOMIENDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON SUJECIÓN A DISPOSICIONES LEGALES.

5) ELEVAR EL NIVEL CULTURAL Y TÉCNICO DE LOS ACCIONISTAS, TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS, UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA GUBERNAMENTAL.

6) EXPLOTAR EL NEGOCIO DE PROPIEDAD RAIZ Y LA CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE INMUEBLES EN TERRENOS PROPIOS Y AJENOS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA SU EFECTIVO DESARROLLO Y PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIA

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$600,000,000
No. de acciones:	20,000
Valor nominal:	$30,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$289,050,000
No. de acciones:	9,635
Valor nominal:	$30,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$289,050,000
No. de acciones:	9,635
Valor nominal:	$30,000

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TENDRÁ SOLO LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: ENTRE OTRAS:

A) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE Y SEÑALARLES SUS RESPECTIVAS REMUNERACIONES.

I) ACORDAR LA FUSIÓN DE LA COMPAÑÍA CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, SU ESCISIÓN, SU TRANSFORMACIÓN, LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE SUS ACTIVOS, O EL ARRENDAMIENTO DE LA EMPRESA SOCIAL, SU DISOLUCIÓN ANTICIPADA Y EN GENERAL, CUALQUIER CLASE DE REFORMA, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL, DESIGNANDO Y REMOVIENDO AL LIQUIDADOR Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE, FIJÁNDOLES A ESTOS SUS RETRIBUCIONES PERTINENTES, APROBÁNDOLES SUS CUENTAS CORRESPONDIENTES.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

J) ORDENAR LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES Y FUNCIONARIOS DIRECTIVOS.

I) APROBAR LOS ARBITRIOS CONTRA LOS ACCIONISTAS MOROSOS.

M) EJERCER LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

N) ADOPTAR EN GENERAL TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERÉS COMÚN DE LOS ACCIONISTAS.

REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADA POR LA ASAMBLEA PARA PERIODOS DE TRES (3) AÑOS, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, POR DECISIÓN ADOPTADA POR UNO O MÁS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS, LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.

A FALTA DE PREVISIÓN ESTATUTARIA FRENTE A LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SU ELECCIÓN LE CORRESPONDERÁ A LA ASAMBLEA O ACCIONISTA ÚNICO.

PARAGRAFO: SUPLENCIA: EN LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ REEMPLAZADO POR UNO (1) CUALQUIERA DE LOS TRES (3) SUPLENTES QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNAN, EN ESTOS ESTATUTOS, SUPLENTES QUE SERÁN ELEGIDOS IGUALMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA IGUAL PERIODO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES.

EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL OCASIONADO POR MUERTE, RENUNCIA ACEPTADA O INCAPACIDAD ABSOLUTA, UNO CUALQUIERA DE LOS SUPLENTES LO REEMPLAZARÁ PARA EL RESTO DEL PERIODO, A MENOS DE QUE LA ASAMBLEA PROVEA DE INMEDIATO DICHO CARGO.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y CÓMO TAL, TIENE A CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES ATRIBUCIONES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES Y A ESTOS ESTATUTOS, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA O MATERIA ALGUNA.

CORRESPONDE A ESTE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1...; 2. CONSTITUIR Y DESIGNAR A LOS MANDATARIOS, ÁRBITROS Y PERITOS QUE DEBA NOMBRAR LA SOCIEDAD. 3...; 4. HACER LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS Y VELAR PORQUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA CONFORME A LAS LEYES. 5...; 6...; 7. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA, ASI COMO TAMBIÉN, CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN, LOS REQUISITOS Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

Por Acta No. 76 del 28 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2014 con el No. 7493 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO	C.C. 29077729
SUPLENTE	INGRID CAMPO MARTINEZ	C.C. 31907353
SUPLENTE	SEGUNDO RAMON CAMPO MARTINEZ	C.C. 16448962
SUPLENTE	SEGUNDO RAMON CAMPO TORRES	C.C. 2862017

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1314 del 13/07/1966 de Notaria Cuarta de Cali	32153 de 08/08/1966
E.P. 2114 del 30/10/1974 de Notaria Quince de Bogota	12516 de 10/04/1975 Libro IX
E.P. 920 del 26/04/1982 de Notaria Primera de Cali	53918 de 24/06/1982 Libro IX
E.P. 1153 del 18/05/1983 de Notaria Primera de Cali	61869 de 05/08/1983 Libro IX
E.P. 1185 del 17/05/1984 de Notaria Primera de Cali	69193 de 28/06/1984 Libro IX
E.P. 1686 del 08/06/1987 de Notaria Primera de Cali	93872 de 09/06/1987 Libro IX
E.P. 1874 del 19/05/1992 de Notaria Trece de Cali	53613 de 25/05/1992 Libro IX
E.P. 1475 del 22/04/1993 de Notaria Trece de Cali	65506 de 27/04/1993 Libro IX
E.P. 1608 del 28/05/1999 de Notaria Trece de Cali	3934 de 09/06/1999 Libro IX
E.P. 4854 del 18/11/2004 de Notaria Trece de Cali	12598 de 24/11/2004 Libro IX
E.P. 3205 del 12/09/2006 de Notaria Octava de Cali	10834 de 14/09/2006 Libro IX
E.P. 1784 del 10/05/2007 de Notaria Once de Cali	5519 de 17/05/2007 Libro IX
ACT 71 del 25/09/2009 de Asamblea De Accionistas	11577 de 07/10/2009 Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Matrícula No.:	9490-2
Fecha de matricula:	28 de abril de 1972
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	TERMINAL P - 2 OFICINA 201 - 1
Municipio:	Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de:YURANI LOPEZ PRADO Y/O.
Contra:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Documento: Oficio No.489 del 17 de marzo de 2009
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 16 de junio de 2009 No. 1613 del libro VIII

CERTIFICA:

Demanda de:NINFA YASMIN RINCON TABORDA
Contra:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.5087 del 22 de octubre de 2013
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de enero de 2014 No. 72 del libro VIII

CERTIFICA:

Demanda de:JOHN ANDERSON HERRERA ALVAREZ
Contra:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso:.
Documento: Oficio No.2403 del 22 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 02 de septiembre de 2014 No. 1728 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:CLAUDIA EMILIA PEÑA PAREDES
Contra:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.2079 del 12 de julio de 2017
Origen: Juzgado 11 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 21 de julio de 2017 No. 1905 del libro VIII

CERTIFICA:

Demanda de:ENMELY VALENCIA DUARTE Y OTROS
Contra:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2365 del 23 de julio de 2018
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de julio de 2018 No. 2173 del libro VIII

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,438,278,321

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

****

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 23 días del mes de abril del año 2021 hora: 02:53:59 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E44927374-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@transultana.com

Fecha y hora de envío: 26 de Abril de 2021 (10:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Abril de 2021 (10:19 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330029715 de 23-04-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es implortante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentacion de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electronico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-2971.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Abril de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co